Núm. 1008
30 de diciembre de 1965 - 3:40 PM

Aprobado: Adolfo Porrata Doria
Secretario De Estado Adjunto
Por: María A. Suárez
Secretaria Auxiliar de Estado
Adjunta

REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE CARGOS MAXIMOS POR SERVICIO DE CREDITO EN LA VENTA AL POR MENOR A PLAZOS DE VEHICULOS DE MOTOR

Exposición de Motivos:

Luego de efectuarse una audiencia en forma de consulta pública, conforme lo exige el Artículo 407, inciso a y b de la Ley 68 del 19 de junio de 1964, y consideradas las necesidades, condiciones de mercadeo y otros factores económicos del negocio de financiamiento de las ventas al por menor a plazos de vehículos de motor, la Junta Reguladora del Crédito en la Venta al por Menor a Plazos y de Compañías de Financiamiento fija mediante este reglamento cargos máximos por servicio de crédito en la venta a plazo de vehículos de motor y el procedimiento para el cómputo de dichos cargos. Además establece cargos máximos por mora, refinanciamiento, seguros permisibles y por el traspaso del vehículo de motor y del contrato; y también establece el crédito o rembolso a hacerse por pago anticipado.

PARTE I

Autoridad y Definiciones:

Sección 1: Autoridad - La Junta adopta y promulga este reglamento de conformidad con las facultades que le confiere la Ley 68 del 19 de junio de 1964.

Sección 2: Definiciones - El término "vehículo de motor" en este reglamento tiene el siguiente significado: Todo artefacto movido por una fuerza distinta a la muscular y que en cualquier forma se use o pueda usarse para transportar personas o cosas por vías públicas. El término no incluye equipo de construcción de carreteras y edificios, implementos agrícolas y otra maquinaria no diseñada o destinada principalmente para la transportación por vías

públicas, aunque incidentalmente pueda hacerlo. Quedan excluidos, además, aquellos artefactos que se mueven por vías aéreas, acuáticas o férreas, así como también motocicletas, "scooters" y otros artefactos análogos.

PARTE II

Cargos por Servicio de Crédito:

Sección 3: El cargo por servicio de crédito en la venta al por menor a plazos de un vehículo de motor no debe exceder de las siguientes tasas anuales:

Clase 1: De siete por ciento anual en vehículos de motor nuevos.

Clase 2: De ocho por ciento anual en cualquier vehículo de motor usado del modelo del año corriente y los modelos de uno y dos años anteriores al año en que se realiza la venta.

Clase 3: De nueve por ciento anual en vehículos de motor usados, modelos de tres y cuatro años anteriores al año en que se realiza la venta.

Clase 4: De doce por ciento anual en vehículos de motor usados, modelos de cinco o más años anteriores al año en que se realiza la venta.

El cargo por servicio de crédito deberá ser computado en la siguiente forma: al precio de venta de contado del vehículo de motor se le resta el pronto pago hecho por el comprador, que debe comprender la cantidad pagada en efectivo más el importe del "trade-in", si existiere alguno. A esta diferencia se le sumarán las cantidades que resultaren si hubieren cargos adicionales por conceptos de seguros y gastos de traspaso del vehículo de motor y del contrato. Es sobre el total anterior que se computará el cargo por servicio de crédito.

El cargo por servicio de crédito especificado anteriormente deberá ser computado sobre contratos pagaderos en plazos continuos por el término de un año y sustancialmente iguales en cantidad. En contratos que provean plazos que se extiendan en períodos menores o mayores de un año el cargo por servicio de crédito deberá ser computado proporcionalmente.

PARTE III

Mora:

Sección 4: El tenedor de un contrato de vehículos de motor al por menor a plazos podrá cobrar por cada plazo que esté en morosidad por un período mayor de treinta días una cantidad que no excederá de cinco por ciento (5%) del importe de cada plazo en mora, o cinco dólares ($5.00), cual sea menor. El cargo por el cobro de cualquier plazo o plazos que estén en mora sólo puede hacerse una vez, no importa el período de tiempo que éstos estén al descubierto.

El contrato podrá proveer para el pago de honorarios de abogados cuando sea referido a un abogado que no sea empleado del tenedor de dicha obligación para una acción de reposesión del vehículo de motor o para su cobro por la vía judicial. Los cargos por dichos honorarios no excederán de las siguientes cantidades:

a) Hasta $50 si el deudor redime la obligación por gestiones extrajudiciales del abogado en cualquier momento antes de radicarse la acción en corte.

b) Hasta $75 si el deudor redime la obligación luego de radicarse la acción en corte y mientras no se hayan publicado los edictos. Si la redención tiene lugar después que se incurra en

el gasto de edictos, estos podrán ser cobrados en adición a los honorarios correspondientes.

c) Hasta $150 si la acción en corte se convierte en un litigio contencioso.

PARTE IV

Rembolso:

Sección 5: No obstante las disposiciones en contrario contenidas en cualquier contrato, todo comprador podrá saldar el balance adeudado en su totalidad en cualquier momento antes del vencimiento. Si el comprador así lo hiciere, recibirá un rembolso o crédito por concepto del cargo por servicio de crédito atribuible a los plazos pagados por adelantado y si el contrato incluyere una suma para seguro recibirá un rembolso o crédito adicional por primas de seguro no devengadas en virtud del pago anticipado, independientemente de que el vencimiento anticipado del balance diferido hubiese sido causado por su propio incumplimiento.

El rembolso o crédito será computado a base del método de la suma de los dígitos (Regla "78").

PARTE V

Diferimiento:

Sección 6: En caso de que se difieran por uno o más meses todos o cualquiera de los plazos adeudados, el tenedor podrá cargar y cobrar una cantidad por diferimiento que se computará en la siguiente forma:

a) Se computará el rembolso por cargo por servicio de crédito, aplicando la Regla 78 de igual modo que si el balance adeudado se fuera a pagar totalmente a la fecha de vencimiento del primer plazo a diferirse.

b) Se computará, además, el rembolso a hacerse por igual concepto, aplicando la Regla 78, como si el balance adeudado fuera a ser pagado totalmente un mes antes de la fecha de vencimiento del plazo a diferirse.

c) Se obtendrá la diferencia entre los rembolsos computados bajo los incisos a y b.

d) Se multiplicará la diferencia anterior por el número de meses por los que se va a diferir los plazos adeudados.

El período de tiempo a diferirse es aquel durante el cual no se haya efectuado ni requerido ningún pago y en el cual se haya solicitado aplazamiento con previa anticipación. El cargo por diferimiento podrá cobrarse al momento del diferimiento o con posterioridad al mismo y cualquier pago recibido deberá acreditarse primero al cargo por tal concepto y el saldo, si alguno, se acreditará al balance adeudado del contrato.

PARTE VI

Refinanciamiento:

Sección 7: El tenedor de un contrato podrá, mediante acuerdo con el comprador, refinanciar el pago de todos o cualquiera de los plazos pagaderos bajo dicho contrato. El acuerdo para tal refinanciamiento constará por escrito y será firmado por las partes. El tenedor podrá cobrar al comprador un cargo por refinanciamiento computado en la siguiente forma: La cantidad a refinanciarse constará de la suma del balance adeudado a la fecha del refinanciamiento, el costo del seguro establecido en el contrato y otros gastos incidentales al refinanciamiento, menos cualquier rembolso a que tenga derecho el comprador por pago anticipado en conformidad con la Parte IV, Sección 5 de este reglamento. El cargo por refinan-

ciamiento se computará sobre el balance, por el término establecido en el contrato de refinanciamiento, aplicando el mismo cargo por servicio de crédito que el cobrado en el contrato original.

PARTE VII

Traspaso del Vehículo y del Contrato:

Sección 8: Por las gestiones de traspaso del vehículo y del contrato de venta al por menor a plazos de vehículos de motor se podrán cobrar cargos que no excederán de cinco ($5.00) dólares en adición a los derechos arancelarios fijados por ley.

PARTE VIII

Seguros:

Sección 9: Todo contrato de venta al por menor a plazos de vehículos de motor podrá proveer para un seguro de cubierta simple como aparece descrito en la reglamentación vigente de la Oficina del Comisionado de Seguro, entendiéndose que queda a opción del comprador adquirir otros seguros. En ningún momento la prima a cobrarse podrá exceder la establecida por el Comisionado de Seguro de Puerto Rico para el tipo de póliza comprada.

PARTE IX

Penalidades:

Sección 10: El Administrador queda facultado para imponer y cobrar multas administrativas no menores de cien dólares ($100) ni mayores de mil dólares ($1,000) por cualquier violación a las disposiciones de este reglamento.

Cuando la naturaleza de la infracción a este reglamento lo justifique, en vez de la imposición de la multa administrativa antes

mencionada, el Administrador promoverá acción criminal contra el infractor.

Toda violación a las disposiciones de este reglamento constituirá delito menos grave (misdemeanor) castigable con multa no mayor de mil dólares ($1,000) o con reclusión que no exceda de dos años, o ambas penas a discreción del Tribunal.

PARTE X

Separabilidad:

Sección 11: Si cualquier parte, sección, párrafo o cláusula de este reglamento fuere declarado inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará el resto de este reglamento, sino que su efecto quedará limitado a la parte, sección, párrafo o cláusula de este reglamento que hubiere sido declarado inconstitucional.

PARTE XI

Vigencia:

Sección 12: Este reglamento tendrá fuerza de ley inmediatamente después de cumplirse con las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado hoy día 29 de diciembre de 1965, por la Junta Reguladora del Crédito en Ventas al por Menor a Plazos y de Compañías de Financiamiento.

Jenaro Baquero
(Secretario de Comercio) Presidente
de la Junta Reguladora del Crédito
en Ventas al por Menor a Plazos y de
Compañías de Financiamiento